

**TRIBUNAL SUPREMO***Sentencia 52/2025, de 28 de enero de 2025**Sala de lo Social**Rec. n.º 2281/2022***SUMARIO:**

**Junta de Andalucía. Realización de funciones de superior categoría. Derecho al complemento de antigüedad calculado sobre el salario que corresponde a las funciones efectivamente realizadas.** El derecho al percibo de la retribución correspondiente a las funciones de carácter superior efectivamente realizadas se refiere, no solo al salario base, sino también a los complementos vinculados al puesto de trabajo, a la cantidad o calidad en el trabajo y a los complementos de carácter personal cuando estos, como ocurre en el presente caso, están fijados por expresa referencia al grupo profesional. En estos casos no es la pertenencia al grupo profesional lo que determina el percibo del complemento personal correspondiente, sino la realización de funciones que correspondan al grupo profesional cuyas funciones efectivamente se realizan. En caso contrario, no se cumpliría el mandato estatutario según el cual el trabajador tiene derecho a las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente realice. No hay que olvidar que el artículo 39.4 del ET establece que el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en materia de personal, pues de lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular, como podría ser la alegación de que el puesto de las funciones que efectivamente realiza no ha sido creado administrativamente.

**PONENTE:***Don Ángel Antonio Blasco Pellicer.***SENTENCIA**

Magistrados/as

ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER  
SEBASTIAN MORALO GALLEGO  
CONCEPCION ROSARIO URESTE GARCIA  
IGNACIO GARCIA-PERROTE ESCARTIN  
UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 2281/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Magdalena Hernández-Gil Mancha

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 52/2025

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

Síguenos en...

D. Ángel Blasco Pellicer  
D. Sebastián Moralo Gallego  
D.ª Concepción Rosario Ureste García  
D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 28 de enero de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía representada y asistida por el letrado de la Junta de Andalucía, contra la sentencia dictada el 11 de marzo de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede en Sevilla-, en el recurso de suplicación núm. 1389/2020, formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz, de fecha 24 de junio de 2019, autos núm. 806/2017, que resolvió la demanda sobre clasificación profesional interpuesta por D. Gaspar frente a la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía.

Ha comparecido en concepto de recurrido D. Gaspar representado por el procurador D. Miguel Ángel Capetillo Vega y asistido por la letrada D.ª Carmen Delia Aragón Jurado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.**

Con fecha 24 de junio de 2019 el Juzgado de lo Social núm. 2 de Cádiz dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

«PRIMERO.- El demandante es personal Laboral fijo, con categoría asignada de Jefe de Servicios Técnicos y Mantenimiento Grupo III.

SEGUNDO.- 1.- Realiza tareas de atención al público, recepción y supervisión de documentación pública participación en programas propios del técnico, aplicación de normas y metodología, valoraciones, elaboración de informes (A veces lo firmas junto con su Superior), dirige actividades especializadas y las desarrolla de forma permanente y habitual (certificados de 25-9-14 y de 9.1.15, Informe de Inspección de Trabajo y del Comité hecho en 2014).

Lo hace de lunes a viernes y en jornada completa.

2.- Lo hace desde el principio de prestar servicios a la Junta de A, tras transferencia.

3.- Estos trabajos son los propios del Ingeniero Técnico el Grupo P. II

4.- NO HACE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO SINO PROYECTOS e Infoemes CON COMPLICACIONES Y SOBRE OBRA CIVIL, FIRMA ACTAS Y REPLANTEO, Y CERTIFICADOS DE Inspección (que a veces firma con personal funcionario); Y esto no lo hace de manera esporádica sino de siempre.

5.- Hace lo que precisa el expediente, sin ver la denominación de la categoría que se le asignó tras transferido, pues no había concordancia entre los cometidos que hace la Junta de Andalucía y aquella categoría formal.

TERCERO.- El art 16 del Convenio Colectivo señala que el cambio a otra categoría debe ser por Concurso-oposición. Y el 17 lo ratifica.

CUARTO.- En su Centro de Trabajo no hay categoría del Grupo II propiamente sino una "a extinguir".

QUINTO.- La diferencia anual entre ambas categorías es de 6.700 euros.»

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva:

«Estimo en parte la demanda de Gaspar contra Consejería de Agricultura, Ganadería Pesca y Desarrollo Sostenible (Antes de Medio A y O T).

1.- SE condena al demandado al abono de 6.700 euros por realización de trabajos de superior categoría.

2.- Se desestima clasificar al demandante como Titulado Grado medio del Grupo P. II.»

#### **SEGUNDO.**

Síguenos en...



La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la representación letrada de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede en Sevilla-, la cual dictó sentencia en fecha 11 de marzo de 2022, en la que consta el siguiente fallo:

«Que procede desestimar íntegramente el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, contra la sentencia nº 288/2019, dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz, en su PI 806/2017, y, en consecuencia, confirmarla en todos sus términos.

Se impone a la parte demandada la obligación de abonar a la representación profesional de la parte actora la cantidad de 800 euros, más IVA, en concepto de honorarios por la redacción del escrito de impugnación del recurso.»

#### TERCERO.

Por la representación de la Junta de Andalucía se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina ante la misma Sala de suplicación, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede en Sevilla-, de 17 de enero de 2018, rec. suplicación 3573/2016.

#### CUARTO.

Por providencia de esta Sala se procedió a admitir a trámite el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, y por diligencia de ordenación se dio traslado del mismo a la parte recurrida para que formalizara su impugnación en el plazo de quince días.

Por la representación procesal de D. Gaspar se presentó escrito de impugnación, y por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de considerar el recurso procedente.

#### QUINTO.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 28 de enero de 2025, en cuya fecha tuvo lugar.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.

1.-La cuestión suscitada en el presente recurso de casación unificadora se centra en determinar si el trabajador tiene derecho al complemento de antigüedad, calculado sobre el salario que corresponde a las funciones efectivamente realizadas, por la realización de funciones de superior categoría.

2.-La sentencia de instancia, del Juzgado núm. 2 de Cádiz estimó parcialmente la demanda del actor y condenó a la Consejería de la Junta de Andalucía demandada al pago de las correspondientes diferencias salariales, tras reconocer la efectiva realización de funciones superiores, absolviendo a la demandada del resto de pretensiones deducidas en su contra y relativas a la petición de clasificación profesional como titulado grado medio del grupo II.

La sentencia aquí recurrida, de la Sala de lo social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- de 11 de marzo de 2022, R. 1389/2020, que desestimó el recurso interpuesto por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible y confirmó la sentencia de instancia.

Consta en la sentencia que el actor es personal laboral fijo con categoría de Jefe de Servicios y Mantenimiento Grupo III. Realiza tareas de atención al público, recepción y supervisión de documentación pública participación en programas propios del técnico, aplicación de normas y metodología, valoraciones, elaboración de informes, dirige actividades especializadas y las desarrolla de forma permanente y habitual. Estos trabajos son los propios del Ingeniero Técnico el Grupo II. No hace trabajos de mantenimiento sino proyectos e informes con complicaciones y sobre obra civil, firma actas, y replanteo, y certificados de Inspección; y no lo hace de manera esporádica sino de siempre. Realiza lo que precisa el expediente, sin ver

Síguenos en...



la denominación de la categoría que se le asignó tras transferido, pues no había concordancia entre los cometidos que hace la Junta de Andalucía y aquella categoría formal. El artículo 16 del Convenio Colectivo señala que el cambio a otra categoría debe ser por Concurso-oposición.

En la instancia se estimó parcialmente la demanda reconociendo las cantidades reclamadas por la realización de funciones de categoría superior y en suplicación, por lo que se refiere a la cuestión casacional planteada, la Consejería, argumentó que a la cantidad condenada en sentencia debía descontarse el importe correspondiente al concepto de antigüedad. La sentencia ahora recurrida, desestimó el motivo considerando que el actor cumple con el periodo de los tres años a que refiere el artículo 58.1 del Convenio Colectivo, y que los artículos 21.2 y 58.1 de la norma convencional no recogen trato diferencial cuando se esté ante un trabajador en encomienda de funciones superiores.

3.-Reurre la entidad demandada en casación para la unificación doctrina, con un único motivo de contradicción referido al complemento de antigüedad. Al efecto denuncia que la sentencia recurrida incurre en infracción por interpretación e indebida aplicación de los artículos 21.2 y 58.1 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía, en relación con los artículos 103 y 24 CE; y, también, de los artículos 24 y 26.3 del Estatuto de los Trabajadores.

El recurso ha sido impugnado de contrario e informado por el Ministerio Fiscal en el sentido de considerarlo improcedente.

## SEGUNDO.

1.-Para acreditar la contradicción, la recurrente aporta como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla- de 17 de enero de 2018, R. 3573/2016. En ella consta que el trabajador prestaba servicios para la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera de la Junta de Andalucía, como personal fijo, con antigüedad de 21.05.90, ostentado la categoría profesional de Auxiliar de Laboratorio. El Organismo reclamado desarrolla sus funciones dentro del ámbito de administración de la Junta de Andalucía, siéndole de aplicación el Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía. Consta que las funciones que el actor realizaba eran acordes con las referidas para categoría de analistas de laboratorio, en el periodo reclamado de julio a diciembre de 2014, y de enero a junio de 2015. La sentencia de suplicación revocó la de instancia, que estimó la demanda de reclamación de diferencias salariales por trabajos de superior categoría en el periodo reclamado. La sentencia referencial consideró que el complemento de antigüedad tiene naturaleza personal y no se corresponde con el puesto de trabajo concreto que se desempeñe, por lo que debería ser abonado en la cuantía correspondiente a la categoría profesional que se ostenta y no la que sea efectivamente desenvuelta por lo que si el desempeño de la superior categoría profesional no determina la consolidación de la categoría profesional, no pueden reconocérsele los trienios de un grupo profesional superior ya que la asignación a un grupo profesional u otro de los previstos en el artículo 13 del convenio colectivo depende de la categoría profesional que se ostenta que no varía por el hecho de desempeñar funciones de la superior categoría profesional.

2.-Concurre la contradicción en los términos exigidos por el artículo 219 LRJS se trata en ambos supuestos de personal laboral fijo de la Junta de Andalucía que reclaman las diferencias salariales por la realización de funciones de superior categoría. Ambas resoluciones reconocen el derecho al abono de las diferencias salariales, si bien la sentencia de contraste excluye de dicho importe el complemento de antigüedad por entender que tiene naturaleza personal, mientras que, la recurrida considera que debe ser retribuido pues la norma convencional no prevé trato diferencial cuando se esté ante un trabajador en encomienda de funciones superiores.

## TERCERO.

1.-El artículo 58.1 del Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía, dispone lo siguiente: "1. Antigüedad. Consistirá en una cantidad fijada en el Anexo III, en función del Grupo profesional en cuyo desempeño se perfeccione, por cada tres años de servicios efectivos. Se abonará a partir del primer día del mes en que se cumpla tres años o

Síguenos en...



múltiplo de tres de servicios efectivos. El tiempo de trabajo en cualquier Administración Pública será reconocido como de servicios previos. Tendrá derecho a este complemento todo el personal, ya sea fijo o temporal, con independencia, en cuanto a este último personal, del tipo de contratación al amparo de la cual se hayan suscrito sus respectivos contratos, siempre que hayan prestado servicios por tiempo superior a tres años interrumpida o ininterrumpidamente". Del tenor literal del precepto se deduce que el complemento de antigüedad retribuye, como complemento salarial de carácter personal, el tiempo de prestación de servicios en la administración pública andaluza, incluso en cualquier administración pública. Consiste en una cantidad fijada en el anexo tercero del convenio que se establece en cómputo anual y su correspondiente cantidad mensual establecida en función del grupo profesional al que pertenezca el trabajador y que retribuye cada trienio de permanencia en la administración. No existe en el convenio colectivo ninguna indicación respecto de la relación entre la cuantía y circunstancias especiales como la que nos ocupa, esto es: falta de reconocimiento del grupo profesional superior, pero realización efectiva de funciones comprendidas en el indicado grupo. A tales efectos, el artículo 21.2, párrafo tercero, al referirse al salario a percibir durante la encomienda de funciones de carácter superior, dispone que "La realización de estas funciones no consolidará el salario ni la categoría profesional superior, sin perjuicio del derecho a percibir durante ese tiempo la diferencia salarial correspondiente, siendo el único medio válido para ello los procedimientos de promoción establecidos en el artículo 17 de este Convenio Colectivo; no obstante, las funciones desempeñadas podrán alegarse como mérito a efectos de los procedimientos de promoción".

2.-La correcta interpretación de los transcritos preceptos convencionales, así como la aplicación de la previsión general contenida en el artículo 39.3 ET según la que "El trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente a las funciones que efectivamente realice, salvo en los supuestos de encomienda de funciones inferiores, en las que mantendrá la retribución de origen" Se trata del principio de adecuación entre la función desempeñada y las retribuciones que corresponden a tales trabajos que se encuentra positivizado en nuestro ordenamiento jurídico en el transcrito precepto [STS 982/2017, de 12 de diciembre (Rcud. 601/2016)]; lo que comporta la conclusión de que la doctrina correcta se encuentra en la sentencia recurrida.

En efecto, tal como pusimos de relieve en nuestra STS 86/2019, de 5 de febrero (Rcud. 3123/2017) el derecho del trabajador a que se le abonen las diferencias retributivas por las funciones superiores desempeñadas no se condiciona a la existencia de plazas en plantilla. Tal principio descansa en varias razones: la literalidad del artículo 39.3 ET según el que el trabajador tendrá derecho a la retribución correspondiente las funciones que efectivamente realice, precepto de orden público que esta Sala ha aplicado incluso en supuestos en los que el trabajador no ostentaba el título exigido convencionalmente para obtener el reconocimiento de la categoría (STS de 21 de junio de 2000, Rcud. 3815/1999). Los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la aplicación del precepto en cuestión, esto es, que para tener derecho a retribuciones superiores, es necesario no sólo que el ejercicio de dichas funciones de categoría superior exceda de modo evidente a las que son atribuidas a su categoría profesional, sino que es preciso que entren de pleno en las asignadas en la categoría superior y es necesaria, además, la perfecta acreditación de que efectivamente se están desempeñando fundamentalmente estas funciones y no parte de las mismas (STS de 18 de septiembre de 2004, Rcud. 2615/2003), han quedado sobradamente acreditadas en este caso. Además, el art. 39.4 del Estatuto de los Trabajadores establece el derecho a las retribuciones de los trabajos de categoría superior se adquiere en principio por el desempeño de las mismas, no pudiendo quedar sin efecto porque formalmente la atribución de esas funciones se haya realizado por el órgano administrativo que tiene esta competencia en materia de personal, pues de lo contrario se estaría produciendo un enriquecimiento sin causa cuando se encarga un trabajo que se realiza por el trabajador, cumpliendo las órdenes de sus superiores, y luego no se retribuye, alegando que su encomienda se ha efectuado de forma irregular (STS de 17 de noviembre de 2005, Rcud. 3677/2004), como podría ser la alegación de que el puesto de las funciones que efectivamente realiza no ha sido creado administrativamente.

Además, el derecho al percibo de la retribución correspondiente a las funciones de carácter superior efectivamente realizadas se refiere, no sólo al salario base, sino también a los complementos vinculados al puesto de trabajo, a la cantidad o calidad en el trabajo y a los complementos de carácter personal cuando estos, como ocurre en el presente caso, están fijados por expresa referencia al grupo profesional. En estos casos no es la pertenencia al

grupo profesional lo que determina el percibo del complemento personal correspondiente, sino la realización de funciones que correspondan al grupo profesional cuyas funciones efectivamente se realizan. En caso contrario, no se cumpliría el mandato estatutario según el cual el trabajador tiene derecho a las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que efectivamente realice.

#### CUARTO.

La aplicación de la expuesta doctrina al caso que nos ocupa determina la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, tal como interesa el Ministerio Fiscal en su informe. En el caso que examinamos no se discute que el actor ha realizado, desde el inicio de su relación laboral, funciones del grupo profesional superior, por lo que atendidos los términos convencionales en que se regula la antigüedad en el convenio de aplicación, tiene derecho a percibir tal complemento personal en la cuantía indicada en las tablas salariales para el grupo profesional cuyas funciones efectivamente realiza. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar la sentencia recurrida. Con condena en costas a la recurrente en cuantía de 1.500 euros, de conformidad con lo prevenido en el artículo 235 LRJS.

#### FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:

1.- Desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía representada y asistida por el letrado de la Junta de Andalucía.

2.- Confirmar y declarar la firmeza de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía -sede de Sevilla-, en el recurso de suplicación núm. 1389/2020.

3.- Condenar en costas a la recurrente en cuantía de 1.500 euros.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

